



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
DEMANDANTE	NICOLE CABARCAS DOVALE.
DEMANDADO	ALEJANDRO MUÑOZ GUERRA.
RADICACIÓN	20001-31-10-003-2023-00420-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderada judicial por la señora NICOLE CABARCAS DOVALE el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1-2-3 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-4-5-10 *ibidem*, y Ley 2213 de 2022, así:

- Los hechos no son claros. En el hecho primero indica: “*mi poderdante, la señora Nicole Cabarcas Dovale y el señor Alejandro Muñoz convivieron durante doce (12) años ininterrumpidos como cónyuges y compañeros permanentes, convivencia nacida de matrimonio celebrado el día veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011) en Little Ferry, Bergen, población de New Jersey, en el país de Estados Unidos.*” Debiendo indicar la fecha exacta en que los señores MUÑOZ – CABARCAS convivieron como esposos y en cuál convivieron como compañeros permanentes, recuérdese que la unión marital es hecho, que probado genera derecho y el matrimonio produce el nacimiento de la sociedad conyugal de manera inmediata, que ambas figuras son excluyentes entre sí, y que en la unión necesita demostrarse una convivencia superior a dos años, para surgir.
- Debe aclarar cuando inició la convivencia en Colombia, porque según lo indicado, los señores MUÑOZ- CABARCAS llegaron de EEUU (con trámite de divorcio) a domiciliarse (en convivencia marital) a Valledupar el 25 de marzo de 2022 y se separaron el 28 de abril de 2023, es decir, la



RADICADO: 20-001-31-10-003-2023-00420-00.

convivencia solo perduró un año, un mes y tres días. Sin embargo, de lo extraído, el divorcio no se ha configurado, ni registrado en Colombia.

- Las pretensiones no son claras. En la primera, señala como fecha de convivencia de la unión desde 28 de abril de 2011, misma fecha del matrimonio, cuyo domicilio fue EEUU.
- La segunda pretensión es liquidar la sociedad patrimonial desde el 28 de abril de 2011 hasta 28 de abril de 2023, lo que no es posible en este asunto, sino en trámite posterior, (demanda de liquidación de sociedad patrimonial, en caso que llegare a conformarse la unión marital y la respectiva sociedad patrimonial). Se insiste, la fecha de la unión pretendida es la misma del matrimonio.
- La pretensión tercera se encuentra indebidamente acumulada, como quiera que no es resorte de este proceso judicial verbal declarativo el avalúo de bienes comerciales, entendido el despacho que desea se realice la diligencia de inventario y avalúos, debiendo aportar la parte interesada los mismos, se reitera en trámite aparte.
- Omite realizar la enunciación concreta del objeto de la prueba testimonial para cada testigo, debiendo ser dos por cada hecho.
- No informa la forma como la obtuvo el e – mail del demandado.
- No indica las direcciones físicas del apoderado judicial y del demandado, lo cual no ha sido derogado del C. G. del P., indicándole que domicilio, residencia y lugar para recibir notificaciones son diferentes para todos los efectos
- Resalta el togado su querer de resolver el litigio para poder darle a su poderdante tranquilidad, respecto a los bienes que hacen parte del haber social, sin embargo, observa el despacho, que los inmuebles, se encuentran en cabeza de las dos partes en común y pro indiviso.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.



RADICADO: 20-001-31-10-003-2023-00420-00.

TENER al doctor JOSÉ NELSON VÁSQUEZ VALERA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora NICOLE CABARCAS DOVALE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225e82efb5dfa83ef6459add7b849f9f187de26fd7b87c9051996da403387a13**

Documento generado en 29/11/2023 09:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>